



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia -Antioquia-, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE
Ejecutado	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00053 00
Providencia	Auto No. 159-66
Decisión	Se notifica por conducta concluyente y otras disposiciones

Mediante escrito aportado vía correo electrónico por el apoderado judicial de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.- solicita tener a su representada notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de la solicitud de notificación, esto es, a partir del 19 de mayo de 2021; al cumplirse los lineamientos que establece el artículo 301 del CGP, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.-.

En los términos poder conferido se le concede personería al abogado Juan Sebastián Agudelo González identificado con la C.C. No. 8.357.135 y T.P. No. 179.289 del C.S. de la J. para que represente los intereses de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.-

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los rendimientos de los activos del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-2369 celebrado entre Zandor Capital S.A. Colombia y Fiduciaria de Occidente S.A. el 03 de agosto de 2010, en el precitado memorial el apoderado de la parte demandada solicitó se le permita prestar caución, por el monto señalado por el despacho con el objeto de impedir la práctica de las medidas cautelares ordenadas.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso: *“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro*

proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo con el inciso primero de la norma citada, resulta procedente fijar caución, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago por valor de ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.087.452) mediante póliza de compañía de seguros, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se abstiene el despacho de darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, hasta tanto el demandado cumpla con lo expuesto anteriormente.

Por la secretaría del Juzgado, envíese vía correo electrónico la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 53

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 25 del mes de
mayo de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria